

CONSULTA VINCULANTE

**SRES. XXXXX XXXXXX XXXXX XX
RUC XXXXXXXXX**

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N° **XXXXXXXXXXXX** en la cual consultó si la actividad de “impresión de libros”, por encargo de un tercero y con contenido proveído por este último, es una actividad gravada por el Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), indicando que el contenido a ser impreso es uno de carácter educativo, atendiendo que el mismo será proveído por el XXXXX XXXXXX XXXXX (XXX). La consulta surge en atención a que la referida institución, en el llamado a Licitación Pública Nacional identificado como “XXX XXX XXX XXX “XXXXX XXXXX XX XXX”, solicita que la cotización de los servicios sea IVA incluido.

Dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge lo siguiente:

En primer lugar, es necesario indicar que en virtud del Artículo 80 de la **Ley N° 6380/2019** “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” (en adelante la Ley), son considerados hechos generadores del **IVA**, la enajenación de bienes, la prestación de servicios siempre que no sean de carácter personal, y la importación de bienes.

En virtud de la consulta planteada, resulta necesario abocarnos a las exoneraciones que la Ley prevé en relación con el citado impuesto, las cuales se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 refiriéndose a la enajenación (venta) de los libros y periódicos publicados en papel o por medio electrónico y a las revistas catalogadas de interés educativo, cultural y científico.

En dicho contexto, se observa que la exoneración afecta a la enajenación de los referidos bienes, no así al servicio o actividad de impresión de estos, y en tal contexto resulta menester señalar que la concesión de exoneraciones es materia reservada de la Ley, debido a que se trata de un acto típicamente legislativo y que incide directamente en la existencia o inexistencia de obligaciones.

Lo señalado, encuentra sustento legal y su plenitud en el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 179 de la Constitución Nacional¹, el cual establece que la creación de los tributos, y por ende sus exoneraciones, deben ser creados expresamente por Ley. Del citado principio se desprende que las normas que establecen exoneraciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta, no siendo admisible la interpretación extensiva.

Siendo así, la Administración Tributaria está obligada a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la forma dispuesta en la respectiva legislación, siempre y cuando esta no haya sido modificada expresamente por otra Ley. Dicho en otras palabras, no puede permitir su cumplimiento en otra forma que

¹ Artículo 179 de la Creación de los Tributos: Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

CONSULTA VINCULANTE

no sea a establecida por el ordenamiento vigente, no extender o conceder beneficios que no se encuentren establecidos en la Ley.

A su vez, resulta pertinente recordar que a partir de la vigencia de la Ley², todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos o establezcan regímenes tributarios especiales quedaron derogadas, salvo algunas especificadas en el artículo 153 del referido cuerpo legal.

Por tanto, con base a la norma tributaria vigente y las argumentaciones legales señaladas se concluye que la actividad de “impresión de libros” no se encuentra exonerada del IVA, y en tal sentido corresponde que dicho servicio sea cotizado incluyendo el referido impuesto.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

EVA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación

² Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”.